

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 10/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00102-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto acepta impedimento	...	 
2	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00014-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUBEN ANTONIO MESA BEDOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto acepta impedimento	...	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2017-00385-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ ELENA IGLESIAS ESTRADA Y OTROS	NACION - POLICIA NACIONAL, DEFENSA CIVIL DE VALLEDUPAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA	Acción de Reparación Directa	09/11/2022	Auto Para Alegar	ORDENA incorporar prueba documental, quedando a disposición de las partes por el término de tres 3 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción...	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2018-00223-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMILADIS ALVARADO PADILLA	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLACO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Para Alegar	se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído...	



8	<a href="#">20001-33-33-008-2021-00057-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Interlocutorio	apertura proceso sancionatorio contra del Doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fidupervisora S.A...	 
9	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00089-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDGARDO JOSE SANTODOMINGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
10	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00097-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ROBERTO RANGEL FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 
11	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00098-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto inadmite demanda	...	 

12	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00100-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NELLY ESTHER - ALVAREZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
13	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00105-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALEXANDER REYES MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
14	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00106-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RUTH PEDROZO GALINDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto admite demanda	...	
15	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00128-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio...	

16	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00129-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio...	
17	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00156-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto de Tramite	Reitera prueba...	
18	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00159-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIBI - ALVAREZ REDONDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones e incorpora pruebas...	
19	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00160-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2022	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones e incorpora pruebas...	

20	<a href="#">20001-33-40-008-2016-00702-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDULFINA GARCIA DE MARTINEZ Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Reparación Directa	09/11/2022	Auto Requiere Apoderado	Reiterar al apoderado por ultima vez...	 
----	---	-------------------------------	--	--	------------------------------------	------------	-------------------------------	---	---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: EDULFINA GARCÍA DE MARTÍNEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE  
CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20001-33-40-008-2016-00702-00.

- REITERACIÓN PROBATORIA

En proveído del 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el Despacho dispuso que, por secretaría se enviara oficio petitorio de la prueba pericial al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora junto con las piezas procesales necesarias, a fin de que el profesional adelantara el trámite correspondiente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — Dirección Seccional Cesar, debiendo aportar y/o enviar copia de dichas gestiones al correo electrónico del Despacho para que éstas obraran en el expediente electrónico, concediéndole un término de quince días (20) día para el efecto, so pena de entenderse desistida la prueba.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, se evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para que se realice la prueba pericial oficiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses — Dirección Seccional Cesar o por lo menos, no ha hecho llegar al despacho soporte alguno que así lo acredite.

Así las cosas, por secretaría REITERESE por última vez al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones que correspondan con el propósito de gestionar la mencionada prueba pericial, concediéndole un término de quince (15) días so pena de entender desistida la prueba.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

El Despacho le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN, de conformidad con el memorial presentado por el doctor CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ (archivo “12memorial.pdf” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160070200?csf=1&web=1&e=2QIHHm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001334000820160070200?csf=1&web=1&e=2QIHHm)

Notifíquese y cúmplase,

<sup>1</sup> Archivo “06AutoRedireccionaPrueba20210217.pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “13InformeSecretaria20210903.pdf.pdf” del expediente electrónico.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7999464d6bbdf5f2537cd2b48e6af67af620c3e57beb9289253348ec20b45**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUZ ELENA IGLESIA ESTRADA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA FUNDACIÓN FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00385-00.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En la audiencia de pruebas del día 3 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar a la FISCALÍA 9 SECCIONAL, para que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia digital integra del proceso penal bajo radicado No. 200016001074201600499 (investigación adelantada por la Fiscalía 07 Local - Unidad de Reacción Inmediata de Valledupar), iniciado por la muerte del señor ANTONIO DEL CARMEN BARBOSA CARVAJALINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.466.305, en hechos ocurridos el día 28 de abril de 2016, por el accidente presentado en la plaza Alfonso López Pumarejo de la ciudad de Valledupar.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ877 del 9 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, en respuesta al cual fue allegado el correo del 9 de septiembre de 2021, suscrito por el Asistente de la Fiscalía 09 Seccional, quien manifestó que “*dicho expediente no reposa en esta delegada y debe elevar su solicitud a la oficina de transferencia [sic] de archivo de la fiscalía general de la nación*”<sup>3</sup>, por lo que este Despacho el 25 de enero de 2022<sup>4</sup> en la continuación de la audiencia de pruebas, ordenó nuevamente redireccionar la prueba, ordenando oficiar a la OFICINA DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia digital integra del proceso penal antes mencionado.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio No. GJ0366 del 05 de abril de 2022<sup>5</sup>, y como respuesta se recibió correo electrónico de fecha de 08 de abril de 2022<sup>6</sup>, mediante el cual se remitió copia del expediente contentivo del proceso penal con radicado No. 200016001074201600499<sup>7</sup>, iniciado por la muerte del señor ANTONIO DEL CARMEN BARBOSA CARVAJALINO, por lo que este Despacho ORDENA su incorporación, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Ver folio 3 del archivo “37AudienciaPruebas20210803” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “38OficioFiscalia9Seccional20210909” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “39CorreoFiscalia09Contesta” del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo “41AudienciaPruebas20220125” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “42OficioFiscaliaOficinaArchivo20220405” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo “43CorreoFiscaliaRespuestaReq20220408” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo “44Expediente” del expediente electrónico.

ejecutoria del presente a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170038500?csf=1&web=1&e=aUwXuB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820170038500?csf=1&web=1&e=aUwXuB)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98104d7016639ab3eb4b4eaa2f558af15272b7bde160ef1909c12a22e8fcb7bb

Documento generado en 09/11/2022 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO PADILLA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00223-00

Como quiera que en el presente caso NO se presentó ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en atención al preacuerdo procesal aceptado por los extremos de la presente litis en la audiencia de pruebas de fecha 09 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.  <div style="text-align: center;"> <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/>           YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA            Secretaria         </div>

<sup>1</sup> Archivo #70 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo #47 del expediente electrónico.



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9812756aae23115685afcd56827d31b61747589481ef0561a9c8c7b0bd780b**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
 DEMANDANTE: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00062-00.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, no ha dado respuesta a través de la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a los requerimientos realizados por esta sede judicial mediante los Oficios GJ838 del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> y GJ1354 del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>; este Despacho ordena que por Secretaría, se oficie, una vez más, a la OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, para que a través de la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, remita con destino al expediente del proceso, copia digital integra de los informes que reposen en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad, sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y/o afines en Colombia. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006200?csf=1&web=1&e=znKwRF](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006200?csf=1&web=1&e=znKwRF)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Ver archivo “46ReiteracionPruebaACNUDH20210827” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo “47SegundaReiteracionPruebaACNUDH20221011” del expediente electrónico.



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db160bb3aa7fcc069ed4de2f645b6fffb1ce42d82946938cd6951e8db9a9ba6b**

Documento generado en 09/11/2022 12:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y ADRIANA LUCIA BORJA UPARELA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00068-00.

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, no ha dado respuesta a través de la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a los requerimientos realizados por esta sede judicial mediante los Oficios GJ839 del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> y GJ1353 del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>; este Despacho ordena que por Secretaría, se oficie, una vez más, a la OFICINA DE ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, para que a través de la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, remita con destino al expediente del proceso, copia digital integra de los informes que reposen en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad, sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y/o afines en Colombia. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Así mismo, se ordena que por Secretaría, se oficie a la UNIDAD DE FISCALÍAS DE CARTAGENA, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital integra del proceso penal bajo el radicado No. 210675, en el que los hechos tuvieron ocurrencia el día 11 de noviembre de 2003 en Santa Rosa (Bolívar), siendo denunciante y víctima el señor ARGIRO DE JESÚS BORJA QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12642061, el cual fue remitido por la Fiscalía 28 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, en fecha 2014/09/18 y con oficio 2663. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006800?csf=1&web=1&e=wToaAK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820190006800?csf=1&web=1&e=wToaAK)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



<sup>1</sup> Ver archivo "59ReiteracionPruebaACNUDH20210827" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo "60SegundaReiteracionPruebaACNUDH20221011" del expediente electrónico.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c043fe56cf178a39a28b6e9e1a232b0d6aada9f42023d73fa9b1ce829ed254**

Documento generado en 09/11/2022 12:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RUIDIAZ OCHOA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
DE EL PASO (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00273-00

- Reprogramación Audiencia de Pruebas.

En el presente asunto se encontraba programada la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día ocho (08) de noviembre de 2022 a las 09:15 AM<sup>1</sup>. Sin embargo, el día de esta diligencia procesal, la apoderada judicial de la parte demandada<sup>2</sup>, solicitó que se aplazara esta audiencia aduciendo problemas de salud.

De esta manera, el Despacho dispone como nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, el día doce (12) de diciembre de 2022 a las 08:30 AM.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR), para que acredite la autenticidad del poder conferido, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el (la) Gerente de la ESE, le confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> Archivo "#20ActaAudiencialInicial" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivos #21 a 23 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> "Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial." (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e84bfca200546e9ef3490c4884e18d130af6a6e66374e9d7b83ba1b10a16ca**

Documento generado en 09/11/2022 03:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00057-00.

Teniendo en cuenta que el Doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ<sup>1</sup>, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente asunto, en el sentido de remitir una documentación, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

<sup>1</sup> Ver archivo #25 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

*El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, se dispuso REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación en la que conste (n) el (los) pago (s) realizado (s) a favor del señor CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.152.176, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago, concediéndosele, un término máximo para responder: diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ514 de fecha 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>, ante lo cual se logró una respuesta parcial, en consecuencia, mediante auto de fecha 15 junio de 2022<sup>5</sup>, se dispuso que por Secretaría se reiterara dicha bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días, vencidos los cuales se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo, reiteración

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022, la entidad requerida aportó un escrito en el que solicitan a este Despacho, que se aporte el número de la Resolución por la cual se aprobó el eventual reconocimiento y pago de la sanción mora al señor Carlos Enrique Núñez Martínez.

Al respecto, para este operador judicial la respuesta dada, no se acompasa con la solicitud probatoria y dista de una postura diligente para atender un requerimiento judicial, toda vez, que la solicitud es clara en señalar que se aporte una certificación de los pagos que por concepto de sanción moratoria pudieren haberse generado a favor del señor CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.152.176, para lo cual no se requiere información adicional a la ya suministrada con el requerimiento probatorio.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la entidad que el objeto de la prueba es precisamente conocer si se han efectuado pagos por tal concepto, ya que, si se conociera información de un eventual acto administrativo, el requerimiento efectuado se tornaría innecesario.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, NO ha atendido en debida forma los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha aportado la documentación solicitada, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, de atender la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

<sup>3</sup> Archivo 07 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 08 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 23 del expediente electrónico.

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma el requerimiento realizado por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el Oficio No. GJ514 de fecha 27 de mayo de 2021, para lo cual se le concede al Doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, el término de tres (3) días adicionales para allegar al proceso la documentación que se le está requiriendo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0a27ff4cc290ee8d9d0687b95c316fa18194a3e7ca9ee00c6e180211253ea**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00102-00

### I. ASUNTO-.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del CPACA, procede el despacho a decidir respecto del impedimento declarado por el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES-.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente asunto. Lo anterior, por considerar configurada la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: ...5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios...”*

Manifiesta que, la doctora María Margarita Orozco Bermúdez apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, funge a su vez como apoderada judicial del suscrito dentro del proceso radicado 20001-23-33-001-2018-00046-00, siendo demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conjuez ponente doctora María Paulina Lafaurie Fernández.

### III. CONSIDERACIONES-.

El artículo 130 del CPACA prevé que, *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”* hoy indicados en el artículo 141 del CGP.

Es importante resaltar, que los impedimentos en general, son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma, independiente e imparcial, teniendo como último fin el conservar la ecuanimidad de su labor.

Frente a estos casos o causales de impedimento y recusación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han expuesto que se trata de instrumentos o mecanismos jurídicos con los que se busca preservar la integridad moral del servidor judicial<sup>2</sup>, garantizando que sus decisiones sean adoptadas bajo los principios de imparcialidad e independencia. Así mismo, que se reducen a las que taxativamente consagra la legislación y, en virtud de ello su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.

<sup>1</sup> Archivo “124AutoDeclararImpedimento (2).pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de marzo de 2021, rad. 11001-33-35-030-2015-00176-01(6172-18).

En el *sub examine*, si bien es cierto no existe prueba que acredite los supuestos facticos en los que sustenta su decisión el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos los tendrá como ciertos.

Así las cosas, por considerar que la situación que dio lugar a la declaración del impedimento por parte del Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar dentro de este proceso, se adecua específicamente dentro de la causal que de manera taxativa enmarca el artículo 141 del CGP en su numeral 5°, el Despacho encuentra fundado el impedimento y en virtud de ello avocará conocimiento dentro de la presente Litis y continuará con su trámite de conformidad a lo preceptuado en el artículo 131 del CPACA numeral 1°.

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES-

El Despacho reconocerá personería al Doctor HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DE CESAR, de conformidad con el poder conferido por la doctora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB<sup>3</sup>, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento.

Por otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentada por la doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ<sup>4</sup>, por estar ajustada a las disposiciones legales correspondientes a la materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE-

PRIMERO-. Declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Avocar conocimiento del presente asunto, y continuar con su trámite de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TECERO-. Reconocer personería al Doctor HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de UNIVERSIDAD POPULAR DE CESAR, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. Aceptar la renuncia de poder a la Doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI".

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErD3h\\_s4M\\_1Bup-mOTEx2qIBNBDduHP2U7ejtk81G4iaAw?e=lcaAt2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErD3h_s4M_1Bup-mOTEx2qIBNBDduHP2U7ejtk81G4iaAw?e=lcaAt2)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

<sup>3</sup> Archivo "128CorreoUniversidadPoder20220823.pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "131Memorial (1).pdf" del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662b138a815abe48c60df815738ea424f3982b9423ebe02210dc18734b190d2**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO MESA BEDOYA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00014-00

### I. ASUNTO-

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del CPACA, procede el despacho a decidir respecto del impedimento declarado por el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES-

Mediante proveído del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, declaró encontrarse impedido para conocer del presente asunto. Lo anterior, por considerar configurada la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: ...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”*

Manifiesta que, “mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada a través de su apoderada LAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado”

### III. CONSIDERACIONES-

El artículo 130 del CPACA prevé que, “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil” hoy indicados en el artículo 141 del CGP.

Es importante resaltar, que los impedimentos en general, son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma, independiente e imparcial, teniendo como último fin el conservar la ecuanimidad de su labor.

Frente a estos casos o causales de impedimento y recusación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han expuesto que se trata de instrumentos o mecanismos jurídicos con los que se busca preservar la integridad moral del servidor judicial<sup>2</sup>, garantizando que sus decisiones sean adoptadas bajo los principios de imparcialidad

<sup>1</sup> Archivo “24AutoDeclaralmpedimento (1).pdf” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de marzo de 2021, rad. 11001-33-35-030-2015-00176-01(6172-18).

e independencia. Así mismo, que se reducen a las que taxativamente consagra la legislación y, en virtud de ello su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.

En el *sub examine*, si bien es cierto no existe prueba que acredite los supuestos facticos en los que sustenta su decisión el Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos los tendrá como ciertos.

Así las cosas, por considerar que la situación que dio lugar a la declaración del impedimento por parte del Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar dentro de este proceso, se adecua específicamente dentro de la causal que de manera taxativa enmarca el artículo 141 del CGP en su numeral 7°, y además que se cumplen las dos condiciones de la citada normatividad, "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..." el Despacho encuentra fundado el impedimento y en virtud de ello avocará conocimiento dentro de la presente litis y continuará con su trámite de conformidad a lo preceptuado en el artículo 131 del CPACA numeral 1°.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE-

PRIMERO-. Declarar fundado el impedimento propuesto por le Juez Séptimo administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Avocar conocimiento del presente asunto, y continuar con su trámite de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema "SAMAI".

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300720220001400?csf=1&web=1&e=ygHfly](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300720220001400?csf=1&web=1&e=ygHfly)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73981387d44737e229912d1717ddf9ddb16d2e7e1d3b5d0afe7751c5dca76**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** EDGARDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2022-00089-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION, el día 28 de julio de 2021; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01DemandaAnexos” folio 50-51 del expediente electrónico) se indicó que se confería para demandar un acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a una petición presentada el 29 de julio de 2021. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8dffffa48bf1f93c76cf5ea9992f2d3c003bf566e635e9f0245e80bdc027b7**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO RANGEL FLOREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00097-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594a3cde833fd1a0f91e8d00804d1804fddc64e99a1442fe920f52dd4bf6f2d**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00098-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 2000 1-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d0b0f24920438140f88afb6a37c613e90d1a97cde2dff26656ad8d8a0af04**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00100-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 2000 1-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76fe3a44e18210e13c13e053afacaedfe5d77f9af846ad496268ed3605bdfa**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALEXANDER REYES MENDOZA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00105-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma vigente al momento de presentarse esta demanda, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto. Se recuerda que esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

<sup>2</sup> “Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” (Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), Sentencia del 20 de agosto de 2021).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f38c62cc393d4b5096ed12e4ecf94a982543f1c3bbaadc85aa945490ad1ef5**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: RUTH PEDROZO GALINDO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00106-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RUTH PEDROZO GALINDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

<sup>1</sup> Archivo #08 del expediente electrónico

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora RUTH PEDROZO GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.751.346, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.
- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora RUTH PEDROZO GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.751.346, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantias causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora RUTH PEDROZO GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.751.346, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c955d92c3bf998402e538e17f0cfd5865cbd3013c9b24ef1723fa397faa03a6**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00128-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE<sup>1</sup>, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistente que remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados por la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.072, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 20 de julio de 2012 al 20 de julio de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

<sup>1</sup> Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

*recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados por la señora HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.072, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 20 de julio de 2012 al 20 de julio de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ0894 del 18 de julio de 2022<sup>4</sup> y GJ1302 del 22 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al poder presentado con la contestación de la demanda<sup>6</sup>, por estar conferido conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, el Despacho reconocerá personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Archivo "04AutoAdmisorio20220601 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "05OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220718.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "11ReiteracionRequerimientoSecretariaEducacion20220922 (1).pdf" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo "10Poder.pdf.pdf" del expediente electrónico.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0894 del 18 de julio de 2022 y GJ1302 del 22 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad .

CUARTO-. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012800/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=v36N6N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012800/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=v36N6N)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0a95530708852d0474a62ce8fbfc638ec859e611e29bc04777807ddf57240b

Documento generado en 09/11/2022 05:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00129-00.

### I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE<sup>1</sup>, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, consistentes en remitir certificación de los factores salariales devengados por la señora BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.269, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2017 al 27 de junio de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

<sup>1</sup> Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

*recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.269, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2017 al 27 de junio de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ0895 del 18 de julio de 2022<sup>4</sup> y GJ1303 del 22 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

### III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al poder presentado con la contestación de la demanda<sup>6</sup>, por estar conferido conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, el Despacho reconocerá personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

<sup>3</sup> Archivo “04AutoAdmisorio20220601 (3).pdf” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “05OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220718 (2).pdf” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “11ReiteracionRequerimientoSecretariaEducacion20220922 (3).pdf” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivos “09Contestación (2) (1).pdf” y “10Poder (2).pdf” y del expediente electrónico.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0894 del 18 de julio de 2022 y GJ1302 del 22 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad .

CUARTO-. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

QUINTO-.Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012900/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=haXIL0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012900/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=haXIL0)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824fc0eda14012c37366764d4e59d2186f4ec719c8ebd03372d56d4a2f13ef72

Documento generado en 09/11/2022 05:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DELMAGISTERIO (FOMAG).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00156-00.

Mediante proveído del 19 de julio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó Por Secretaría, oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que emitiera certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.877.591, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 10 de diciembre de 2011 al 10 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0983 del 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, a la fecha se tiene que la Secretaría de Educación Municipio de Valledupar no ha dado cumplimiento a la referida orden.

Así las cosas, se dispone que por Secretaria del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (05) días más para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10Poder.pdf” folio 02-03 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015600/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=oZTIfW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015600/01PrimeInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=oZTIfW)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

<sup>1</sup> Archivo “04AutoAdmisorio20220719.pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “05OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220802.pdf” del expediente electrónico.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 Hoy, 03 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f464055cde2317d99fb8964703b7244426d8881e86e1cd649c9f00c9bf061e**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00159-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. DE LAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que, desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, que el demandante en las pretensiones, deja claro sin asomo de duda el objeto del presente medio control.

Aduce que, “... *Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad de un acto ficto configurado el día 29/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación ...*”

Que, no obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Concluyendo que, el acto administrativo ficto o presunto demandado no existe toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021<sup>1</sup>, ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de

<sup>1</sup> Archivo “01DemandaAnexos (1).pdf” folios 54-58 del expediente electrónico.

cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado con la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta, advierte el despacho que será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustenta sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

## B. DE LAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

- Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva de hecho y material.

El apoderado del Municipio de Valledupar, propone esta excepción, con el fundamento en que el Ente Municipal no se encuentra legitimado por pasiva en la demanda, atendiendo a que la pretensión del demandante se enmarca en la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que negó el pago de cesantías y la sanción moratoria, que según disposición legal ese pago está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio motivo suficiente para determinar que el Ente Municipal no está llamado a responder.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*“(…) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por*

<sup>2</sup>M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

*activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante - legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa, en virtud de que, la parte actora, acude ante la jurisdicción deprecando la nulidad de un acto ficto presunto por el cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías, sanción moratoria y pago de indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías derivados de un vínculo laboral vigente con el Ente Territorial —Municipio de Valledupar— y que guarda una relación directa e inexorable en todo el desarrollo que enmarca el proceso del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que hoy son objeto de debate, razones que tornan necesaria la presencia del Ente Territorial demandado en la presente causa, a fin de posibilitar el adecuado derecho a la defensa, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis. Así las cosas, la excepción de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de legalidad del acto administrativo ficto presunto propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, también será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustenta sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022<sup>3</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Municipio de Valledupar a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente documentación:

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.454.848, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.

- Comprobante o certificación en la que conste la Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.454.848, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

---

<sup>3</sup> Archivo "04AutoAdmisorio20220719 (1).pdf" del expediente electrónico.

- Comprobante o certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.454.848, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal "E", obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0984 del 2 de agosto de 2022<sup>4</sup>, y en respuesta fueron recibidos dos correos electrónicos, uno de fecha 29 de agosto (Archivos # 12-14 del expediente electrónico) donde el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio efectúa traslado por competencia del requerimiento con destino a la Secretaría de Educación del Cesar, y otro del 14 de septiembre de 2022 (Archivos # 24-28 del expediente electrónico) donde el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar da respuesta al requerimiento probatorio.

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día a 29 DE JULIO DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

---

<sup>4</sup> Archivo "05OficioRequerimientoProbatorio20220802.pdf" del expediente electrónico.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “17Anexo.pdf” del expediente electrónico.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con el poder obrante en el archivo “10Poder (1).pdf” del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: : [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ewhumG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220015900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ewhumG)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d723fbd55024c364a1f733272bd7d6ef316f19d7e4507b27109b4aab385b860**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00160-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### A. DE LAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que, desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, que el demandante en las pretensiones, deja claro si asomo de duda el objeto del presente medio control.

Aduce que, “... *Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad de un acto ficto configurado el día 29/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación ...*”

Que, no obstante, en virtud de las gestiones adelantadas para estructurar la contestación de la demanda, advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la comunicación remitida por el apoderado de la parte activa, mediante oficio No. 20210172603211 del 27 de septiembre de 2021.

Concluyendo que, el acto administrativo ficto o presunto demandado no existe si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Observa el Despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 29 de julio de 2021<sup>1</sup>, ante el municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con el asunto “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, el cual, fue allegado con la demanda.

Así también, se tiene que la parte actora manifestó en el hecho sexto del libelo introductorio, que dicha reclamación fue resuelta negativamente en forma ficta. Por lo

<sup>1</sup> Archivo “01DemandaAnexos (1).pdf” folios 54-58 del expediente electrónico.

que a prima facie, se encuentra configurado un silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

*“Artículo 83. Silencio negativo*

*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En este sentido, corresponde a la entidad demandada (al haberse invertido la carga de la prueba) desvirtuar tal hecho, lo que no basta con la sola afirmación realizada para sustentar el presente medio de defensa, sino que le correspondía allegar la respuesta de la que alega tener conocimiento<sup>2</sup> y la constancia de su envío o notificación personal, lo que no aconteció en el presente asunto. Así las cosas, al no existir ningún medio de prueba que desvirtúe la ausencia de respuesta por parte del municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

**B. DE LAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

- Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva de hecho y materia.

El apoderado del Municipio de Valledupar, propone esta excepción, con el fundamento en que el Ente Municipal no se encuentra legitimado por pasiva en la demanda, atendiendo a que la pretensión del demandante se enmarca en la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que negó el pago de cesantías y la sanción moratoria, que según disposición legal ese pago está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio motivo suficiente para determinar que el Ente Municipal no está llamado a responder.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha entendido que:

*“(…) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

<sup>2</sup> Archivo “15Anexo.pdf” folios del 01-08 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa, en virtud de que, la parte actora, acude ante la jurisdicción deprecando la nulidad de un acto ficto presunto por el cual se niega el reconocimiento y pago de las cesantías, sanción moratoria y pago de indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías derivados de un vínculo laboral vigente con el Ente Territorial —Municipio de Valledupar— y que guarda una relación directa e inexorable en todo el desarrollo que enmarca el proceso del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que hoy son objeto de debate, razones que tornan necesaria la presencia del Ente Territorial demandado en la presente causa, a fin de posibilitar el adecuado derecho a la defensa, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis. Así las cosas, la excepción de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de legalidad del acto administrativo ficto presunto propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, también será resuelta al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustenta sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) Mediante proveído de fecha 19 de julio de 2022<sup>4</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Municipio de Valledupar a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente documentación:

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.741.841, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.

- Comprobante o certificación en la que conste la Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.741.841, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

- Comprobante o certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.741.841, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

---

<sup>4</sup> Archivo "04AutoAdmisorio20220719 (1).pdf" del expediente electrónico.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal "E", obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ098 del 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, y en respuesta fueron recibidos tres correos electrónicos de fechas 1°, 14 y 20 de septiembre de 2022 allegando al plenario la documentación que obra en los archivos # 13-15, 16-20 y 23-25 del expediente electrónico del proceso.

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día a 29 DE JULIO DE 2021, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

<sup>5</sup> Archivo "05OficioRequerimientoProbatorio20220802.(1).pdf" del expediente electrónico.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.**

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “15Anexo.pdf” folios 107 y 108 del expediente electrónico.

Se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con el poder obrante en el archivo “22Contestación.pdf” folios 12 al 23 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: : [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=xchBsc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220016000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=xchBsc)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047. Hoy, 10 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a3a7c965fde1a10845ad7ba6649c21615ac42219d4287b67e6a7fc7e72642**

Documento generado en 09/11/2022 05:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>